

QUINTO. Audiencia de juicio

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este tribunal es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los preceptos 527, fracción I, numeral 16, 698, segundo párrafo, y 700, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo; el numeral 58, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como Quinto Quinquies, fracción VI. Octies, y Quinto Sexies, fracción V, del ACUERDO General 14/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación e inicio de funciones del Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento ordinario, en el cual fue demandada una empresa

1 Artículo 873-E.- La audiencia preliminar tiene por objeto: - - - a) Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes; - - - b) Establecer los hechos no controvertidos; - - - c) Admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso; - - - d) Citar para audiencia de juicio; e) Resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor.”



PROCEDIMIENTO ORDINARIO: 741/2025-I

dedicada a la producción de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello; y el lugar de celebración del contrato de la empresa demandada y la persona accionante, se ubica dentro del ámbito territorial en el cual este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Solución de la controversia.

La litis en el presente asunto se limita a determinar si existió el despido alegado, con las consecuencias legales que ello implica, así como la procedencia del pago de las restantes prestaciones reclamadas; aspectos que se estudiarán en los párrafos siguientes:

DESPIDO INJUSTIFICADO

Para estudiar este tema, debe tenerse presente que en el escrito inicial y escrito de desahogo de prevención, la persona actora indicó que la demandada la contrató el 31 de octubre de 2022, con las siguientes condiciones:

Categoría	*****
Actividades	Vender productos de la marca ***** y ***** , como son jamones, salchichas, quesos, entre otros productos.
Jornada	Lunes a domingo de las 10:00 a las 20:00 horas, con un día de descanso entre semana de manera variable.
Salario diario	\$*****
Salario diario integrado	\$*****
Centro de trabajo	***** ***** ***** ** ** ***** ** *****

En cuanto al despido, refirió que el 29 de septiembre de 2025, aproximadamente a las 3:00 p.m, al encontrarse desempeñando sus labores de manera normal en la tienda que fue asignada, esto es, **** * *****, *****, *****, *****, en el área de salchichonería se le acercó su

Destacándose que la demandada omitió contestar el escrito inicial, con las consecuencias jurídicas que ello amerita; por tanto, se tiene demostrada la existencia de la relación laboral y la forma en que concluyó.

Orienta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 128/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 2019360, que dice:

4



PROCEDIMIENTO ORDINARIO: 741/2025-I

cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde”.

Por tal motivo, al haberse acreditado el despido injustificado alegado por la persona actora, es procedente condenar a la demandada al pago de las prestaciones siguientes:

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL

En términos del artículo 48² de la Ley Federal del Trabajo, primero resulta procedente condenar a la empresa demandada, al pago por concepto de indemnización constitucional consistente en **90 días de salario integrado**, el cual se determinará en los párrafos siguientes:

Ahora bien, para determinar la cuantía de dicha condena, debe tenerse presente que la persona actora indicó que percibía un salario diario integrado de \$*****.

Situación que corrobora la persona actora con la confesional a cargo de la demandada, en la cual fue declarada

² **“Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.- - Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.- - Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones...”

De igual forma, se comprueba, con el recibo de nómina que se encuentra exhibido en autos y que adquiere pleno valor probatorio al no haber sido objetado por la contraria, aunado a que contienen sello digital del Servicio de Administración Tributaria, el cual fue verificado en la página web de esa institución.

Sobre esas premisas, tenemos que el salario diario integrado \$***** multiplicado por 90 días, da un total de \$*****; cantidad a la que se **condena** a la demandada a pagar a favor de la persona actora, por concepto de indemnización constitucional.

Tomando en consideración que se acreditó el despido injustificado alegado en la demanda, se condena a la empresa demandada a pagar los salarios caídos e intereses.

Al respecto, el artículo 48⁵ de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el patrón no comprueba la causa de rescisión en el juicio laboral, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que

5 “**Artículo 48.-** [...] Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior. - - - Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.”



PROCEDIMIENTO ORDINARIO: 741/2025-I

se le pague los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses.

Si en dicho plazo no hubiere concluido el procedimiento o no se cumpliera con la sentencia, se pagarán también al empleado los intereses generados sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.

Por tanto, se **condena** a la demandada a pagar a la persona actora a los **salarios caídos** desde el 29 de septiembre de 2025 al 23 de septiembre de 2026.

En dicho lapso han transcurrido 360 días, por tanto, se debe multiplicar esa cantidad de días por el salario integrado de \$*****, que da como resultado de \$***** , los cuales se **condena** a la demandada a pagar a favor de la persona actora.

En el entendido de que quedan a salvo los derechos de la persona actora en caso de que se exceda el plazo de 12 meses y la sentencia no quede cumplida para reclamar el pago de los intereses correspondientes al 2% por ciento mensual sobre la base de 15 meses de salario integrado, capitalizables al momento del pago, para lo cual, en su caso, se ordena abrir el incidente de liquidación correspondiente.

Por otra parte, **se absuelve** a la demandada al pago de incrementos, pues la acción principal fue la indemnización y no la reinstalación, por ende, debe considerarse el salario percibido en la fecha de la rescisión injustificada; lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 242900, que dice:

“SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

64 **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: - - - I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; - - - II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; - - - III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; [...] Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. - - - Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos. - - - [...] Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que,



PROCEDIMIENTO ORDINARIO: 741/2025-I

Del mismo modo, señalan la cantidad que se tome como base para el pago no podrá ser inferior al salario mínimo; y, si la percepción de la persona empleada excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo se considerará esa cantidad como salario máximo; en caso de que las labores se presenten en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Asimismo, se observa que en caso de existir controversia sobre el pago de la prima de antigüedad, corresponde a la patronal probar su dicho.

En el caso, como se expuso, se presume que la parte actora fue separada de su empleo sin justificación; por tal motivo, debe condenarse a dicho concepto.

De esta manera, si ingresó a laborar el 31 de octubre de 2022 y la relación laboral concluyó el 29 de septiembre de 2025, transcurrieron 2 años con 333 días.

Luego, tomando en consideración que la parte actora percibía un salario diario integrado de \$ *****, el cual no excede el doble del salario mínimo general vigente para el área geográfica en 2025 (anualidad en la que ocurrió el despido injustificado), porque el salario mínimo en dicha anualidad, era de \$278.80⁷, que multiplicado por 2, da como resultado \$557.60; por ende, el salario diario integrado que percibía la parte actora deberá servir de base para cuantificar el pago por prima de antigüedad, ello en términos del artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo.

Atendiendo al criterio anterior, el salario de \$***** , debe multiplicarse por 12 días por cada año de

de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: - - - [...]

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;"

⁷[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla de Salarios Minimos 2025.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_Minimos_2025.pdf)

Además, debe cubrirse la parte proporcional por 333 días que laboró, en ese caso, si el monto anual de prima de antigüedad es \$*****; divididos entre 365 días del año da como resultado \$*****, por 333 días, da como resultado \$*****.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.

Además, tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre los salarios que le correspondan por el período vacacional.

8 **“Artículo 76.** Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a **doce** días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.- - - A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.”

⁹ **“Artículo 79.-** Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración. Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.”

¹⁰ **"Artículo 80.-** Los trabajadores tendrán derecho a una **prima no menor de veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones."

VIRGINIA VAZQUEZ LOPEZ
706a6620636a633000000000000000009aa
12/1/26 11:43:09

Luego, para el tercer año de prestación de servicios corresponden 16 días; no obstante, únicamente fueron laborados 334 días, esto es, del periodo comprendido del 31 de octubre de 2024 al 29 de septiembre de 2025, mismos que multiplicados resultan 5,344, entre los 365 días del año, son 14.64 días que le corresponden por la parte proporcional de dicho año de prestación de servicios,

Además, la empresa deberá pagar a la parte actora el 25% del monto correspondiente a la prima vacacional de dichos periodos, resultando la cantidad de \$***** , a la cual se **condena** a la parte demandada a pagar a favor de la persona actora; lo anterior, porque no demostró haber efectuado esa entrega, aun cuando tenía la fatiga procesal.

Ahora bien, de los artículos 87¹¹ y 784, fracción IX¹², de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que los

Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho



FONDO DE AHORRO

trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del 20 de diciembre, equivalente a 15 días de salario, por lo menos; en caso de que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no a la fecha de liquidación de esa prestación, tendrán el beneficio de recibir la parte proporcional de la misma, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste; y, en caso de existir controversia sobre el pago de aguinaldo, corresponde a la patronal probar su dicho.

En el caso, la parte actora demandó el pago de \$4,012.98 por concepto de aguinaldo proporcional del año 2025, tomando como base 15 días de salario anuales.

Ahora, la demandada tiene la carga de demostrar que se pagó dicha prestación, lo cual no ocurrió tomando en cuenta que omitió contestar el escrito inicial de demanda, no ofreció pruebas en contrario; y en consecuencia se tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora.

En ese sentido, el pago de aguinaldo que reclama la parte actora corresponde al año 2025; por lo que, del 1 de enero al 29 de septiembre de 2025 —fecha que dejó de laborar—, transcurrieron 272 días.

Entonces, la parte proporcional del aguinaldo resulta de multiplicar 272 días que laboró por 15 días, obteniéndose *****, entre 365, resulta 11.17 días que se deben de pagar por el concepto de aguinaldo y que a su vez se multiplica por el salario diario base de \$***** resultando un monto de \$*****, a la cual se **condena** a la demandada a pagar a persona actora.

FONDO DE AHORRO

La parte actora exigió de la demandada en la prestación señalada con el **numeral 8** el pago de la cantidad de

cuando exista controversia sobre: [...] IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo”

VIRGINIA VAZQUEZ LOPEZ
706a620636a6633000000000000000009aa
12/11/26 11:43:09

Prestación extralegal que corresponde la carga de la prueba a la parte actora y la cual quedó demostrada con la confesional ficta.

VALES DE DESPENSA

Prestación extralegal que corresponde la carga de la prueba a la parte actora y la cual quedó demostrada con la confesional ficta.

Por consiguiente, se **condena** a la demandada al pago de \$***** por concepto de vales de despensa correspondientes al mes de septiembre de 2025.

La parte actora en su prestación señalada con el **numeral 10**, reclamó el reconocimiento por parte de la demandada, así como la declaración de este tribunal respecto de la integración de su salario; sin embargo, como se expuso en párrafos anteriores, quedó demostrado que percibía un salario diario integrado de \$*****; lo cual se corroboró con la confesional a cargo de la demandada, en la cual fue declarada confesa de que aquella percibía dicha cantidad por concepto de salario diario integrado.

De igual forma, se comprobó, con el recibo de nómina exhibido en autos y que adquirió pleno valor probatorio al no haber sido objetado por la contraria, aunado a que contienen sello digital del Servicio de Administración Tributaria.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO: 741/2025-I

En ese sentido, toda vez que del recibo de nómina se aprecia que la parte demandada le pagaba dicho salario, resulta evidente que este último se encuentra plenamente reconocido por la misma.

Por tanto, **se absuelve** a la demandada de dicha exigencia.

TIEMPO EXTRAORDINARIO

De los artículos 67, 68 y 784, fracción VIII, y 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo¹³, se infiere que las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Asimismo, establecen la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar a la persona trabajadora el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario correspondiente a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación.

De la misma manera, refieren en caso de controversia sobre la jornada ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, corresponde a la patronal probar su dicho.

Igualmente, mencionan la parte patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo.

13 “Artículo 67.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. - - - Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada. - - - Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley. - - - [...] Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: [...] VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; - - - [...] Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: [...] III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo.”

“...se me asignó un horario de labores comprendido de las 10:00 a.m. horas a las 20:00 p.m. horas de lunes a domingo descansando un día entre semana de manera variable, contando con una hora de comida dentro de dicho horario dentro de las instalaciones de la tienda asignada, misma que de igual forma era de manera variable, es decir, **labore 6 horas extras a la semana**, toda vez que la jornada diurna máxima legal es de 48 horas, la suscrita estuve a disposición de mi patrón durante 54 horas, sin contar la hora de comida, excediendo la jornada diurna...”

16

Luego, se proceden a realizar las siguientes operaciones:

- De tal suerte, a la parte actora le corresponden por concepto de 6 horas extras semanales laboradas del 31 de

18

PROCEDIMIENTO ORDINARIO: 741/2025-I

de la sentencia que reclama; se dejaron a los derechos de la persona actora en caso de que se exceda el plazo de 12 meses y la sentencia no quede cumplida para reclamar el pago de los intereses correspondientes al 2% por ciento mensual sobre la base de 15 meses de salario integrado, capitalizables al momento del pago, para lo cual, en su caso, se ordenó abrir el incidente de liquidación correspondiente.

En resumen, se **condena a *******,
sociedad anónima de capital variable, a pagar a la parte
actora ***** ***** ***** , los conceptos y montos
siguientes:

	Prestación	Monto
1.	Indemnización constitucional.	\$*****
2.	Salarios caídos del 29 de septiembre de 2025 al 23 de septiembre de 2026. En el entendido de que quedan a salvo los derechos de la persona actora en caso de que se exceda el plazo de 12 meses y la sentencia no quede cumplida para reclamar el pago de los intereses correspondientes al 2% por ciento mensual sobre la base de 15 meses de salario integrado, capitalizables al momento del pago, para lo cual, en su caso, se ordena abrir el incidente de liquidación correspondiente.	\$*****
3.	Prima de antigüedad	\$*****
4.	Vacaciones por los periodos del 31 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2023, del 31 de octubre del 2023 al 31 de octubre de 2024 y del 31 de octubre del 2024 al 29 de septiembre de 2025.	\$*****
5.	Prima vacacional por los periodos del 31 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2023, del 31 de octubre del 2023 al 31 de octubre de 2024 y del 31 de octubre del 2024 al 29 de septiembre de 2025.	\$*****

SEGUNDO. Se condena a ***** ,
sociedad anónima de capital variable, a pagar a la parte
 actora ***** ***** , los conceptos y montos
 siguientes:

	Prestación	Monto
1.	Indemnización constitucional.	\$*****
2.	Salarios caídos del 29 de septiembre de 2025 al 23 de septiembre de 2026. En el entendido de que quedan a salvo los derechos de la persona actora en caso de que se exceda el plazo de 12 meses y la sentencia no quede cumplida para reclamar el pago de los intereses correspondientes al 2% por ciento mensual sobre la base de 15 meses de salario integrado, capitalizables al momento del pago, para lo cual, en su caso, se ordena abrir el incidente de liquidación correspondiente.	\$*****
3.	Prima de antigüedad	\$*****
4.	Vacaciones por los periodos del 31 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2023, del 31 de octubre del 2023 al 31 de octubre de 2024 y del 31 de octubre del 2024 al 29 de septiembre de 2025.	\$*****
5.	Prima vacacional por los periodos del 31 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2023, del 31 de octubre del 2023 al 31 de octubre de 2024 y del 31 de octubre del 2024 al 29 de septiembre de 2025.	\$*****
6.	Aguinaldo proporcional del año 2025.	\$*****
7.	Fondo de ahorro por el periodo del 1 de julio del 2025 al 29 de septiembre del 2025.	\$*****
8.	Vales de despensa correspondiente al mes de septiembre de 2025.	\$*****
9.	6 horas extras semanales laboradas del 31 de octubre de	\$*****



PROCEDIMIENTO ORDINARIO: 741/2025-I

	2022 al 28 de septiembre de 2025.	
	Total:	\$*****

TERCERO. Se **absuelve** de las restantes reclamaciones a la demandada.

CUARTO. Se **requiere** a la parte demandada cumpla con la sentencia dentro de los **quince días** siguientes al día en que surta efectos su notificación.

Notifíquese como corresponda.

Realícense las anotaciones que correspondan en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, **cúmplase** y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo sentenció **Cuahtémoc Villela Bueno**, Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo adscrito al Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, ante la Secretaria Instructora, **Virginia Vázquez López**, que autoriza y da fe.

ERPv

Juez
(firmado electrónicamente)

Secretaria Instructora
(firmado electrónicamente)

La **persona secretaria instructora** adscrita al Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, hace constar que la presente sentencia se publicará en el boletín judicial que se genera a través del Sistema Integración de Gestión de Expedientes y el cual se fija en los estrados de este Tribunal, en el día hábil siguiente de la fecha de dicha resolución, en términos de los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745 bis y 746 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168301728_639257739376886908.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	VIRGINIA VAZQUEZ LOPEZ			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9a.a1				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:21:31 - 23/09/26 17:21:31				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	87 68 1c 25 f4 11 b4 5b 6a bc ce 6f 2d 38 e8 24 3c 09 6d 63 f1 ae a3 d8 4f 43 34 d0 07 99 4a 97 4e af 6a db 1c 62 5a 1e 00 3d 8c ac 4d 53 c0 f7 af ca b1 34 95 7e d5 aa e9 ab 4d 0b 7b 15 02 2e 1d 89 87 ab 88 a2 35 60 66 80 96 46 22 3f a8 9b a0 b5 11 46 a7 1a d4 be 92 1c 19 82 9c 9e d5 80 bd 51 09 6c 7b 38 80 40 49 d3 45 f4 5a 92 23 2a f0 3d f4 36 5e 0b 24 32 f3 04 be 27 e5 d4 8c 10 7b 73 16 be 99 81 83 0a 4e cd 05 ac 2f 57 15 9b d6 d8 c4 a6 20 62 c6 82 c1 f7 45 f7 9a ae 39 01 18 b0 6f cc 41 a2 1b 00 50 be ea 2b 01 1a 5e 4c 19 2b 2a b8 6c 2f b6 06 e6 ad f7 f1 49 24 fb 73 86 94 9e bc 2a db 7c 6d c4 31 cb 1e 4b 44 6e 8a 9c 89 11 06 76 a4 cd e7 13 35 31 8a 65 c7 db 75 d7 1e f5 a6 4d f0 80 c9 87 22 71 80 89 2a 82 4a c2 f6 54 4a 09 94 82 de db 10 6e ec 42 b4 3b 43 0a a6 ba 72 fb df 6c 09 eb d2 60 7f bd 89 bf d4 4c 51 a1 4c cb 32 be a7 61 50 26 71 22 d9 8d ea 3d 0d 41 9a 20 d2 ef 78 fd 92 68 c8 04 e6 f3 bf 4b 8b a1 69 bb 80 0c f0 b6 dc 00 43 5a c2 57 3e 17 77 94 2c 95 16 c0 aa 1c 26 e3 37 04 d0 2d 01 07 56 b3 22 32 33 42 85 86 f4 40 a2 2d 33 ab 20 4e 23 d9 ef 5b 1e c1 76 0d c6 37 8f be 0d 33 52 3b b5 6e d7 ab 33 94 32 fd 3f db ac 7d c0 93 96						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:21:31 - 23/09/26 17:21:31						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9a.a1						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:21:32 - 23/09/26 17:21:32						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	209707871						
Datos estampillados:	88VOo+2yeQ5PiOISZL6YB2WfoQg=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CUAUHTEMOC VILLELA BUENO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.59.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 01:40:43 - 23/09/26 19:40:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 87 61 d2 48 f3 c2 56 39 bd 56 cc 42 c8 55 19 18 ec 66 da 24 d2 6d d0 f8 df 23 fb ad fb f0 15 e5 1d c1 6c db d5 fa 28 62 ba 0f cb 30 52 cf f6 10 89 29 4c ff d1 be d2 72 da 26 ed eb a5 d9 db 68 98 95 08 a2 4e 17 bf 2e 91 ea b8 50 69 05 17 7e 2c 34 d9 a3 71 08 b7 33 16 3d a4 78 84 0c 55 98 f4 b1 fb bb 00 8c 3d e0 43 ad 7f 88 29 50 8e 0c 75 30 28 39 9c 7a d6 e7 cc 57 76 b3 3c 97 9d 9f 60 c1 82 c3 50 3b 47 1e 86 d2 7f d8 46 64 21 0d c5 02 81 e4 ee 04 e2 b9 82 9c cc ec 4a eb 90 09 15 87 60 48 81 d7 3a c0 8e c2 37 f9 33 c0 68 e5 b2 75 b5 1b c3 0f dd a8 48 b7 03 5a 3a 20 49 c9 29 e7 3e 66 77 2b 80 c2 72 9c ab 56 1b a9 81 6d 7d ee 42 a5 35 70 91 07 79 54 66 79 1c 2c 7d 7b eb d1 82 29 9c 30 0a d6 1f ac 01 ce c9 96 01 41 f3 fa 17 2c 21 71 2f aa b5 a4 9a 89 82 c7 a9 5d 58 b6 ef ed 9b 3e 12 c1 f2 2b e1 15 14 09 08 45 9a 72 bf 6d 63 9b 6a 5a 83 76 2a fe 2f fe fe 59 d1 ce ce dd 01 3a 90 03 cb e4 e2 c6 23 ad cf a7 68 15 97 c3 5d f4 10 d6 41 7d 45 d8 0e ed ce fe cc 65 05 50 e6 06 47 9c e5 46 d5 8f f8 b7 de 76 49 c4 6c ef d5 42 f0 df 04 fb 79 48 74 ba 99 0b af c3 67 a9 23 7c 35 af b1 be bf af bc 77 d7 09 ac 21 71 83 c7 98 36 2b 13 f2 34 d6 22 f7 04			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 01:40:43 - 23/09/26 19:40:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.59.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 01:40:44 - 23/09/26 19:40:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209799202			
Datos estampillados:	3NJPYBx0/SIVmJ00jioxHWpZTcY=			

El veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Irving Armando Sánchez Ayala, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.